

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE MÁXIMO ALEMÁN PADILLA EN
CONTRA DE MARIELA HERRERA VILLANUEVA (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 30 de marzo de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 20 de enero de 2022, dictada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, el señor MÁXIMO ALEMÁN PADILLA demandó en proceso verbal a la señora MARIELA HERRERA VILLANUEVA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Que se declare que entre el señor MÁXIMO ALEMÁN PADILLA y la demandada señora MARIELA HERRERA VILLANUEVA, existió sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el mes de enero de 1995 y hasta el 14 de septiembre de 2019.*

“SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta Unión marital y se ordene su correspondiente liquidación.*

“TERCERA: *Que se condene en costas a la demandada” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“**PRIMERO.-** El Señor **MÁXIMO ALEMÁN PADILLA** y la señora **MARIELA HERRERA VILLANUEVA**, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el mes de enero de 1995 y hasta el 14 de septiembre de 2019.

“**SEGUNDO.-** Los compañeros permanentes convivieron durante más de veinticuatro (24) años, ininterrumpidamente.

“**TERCERO.-** Durante la mencionada convivencia se procreó un (1) hijo cuyo nacimiento fue en la ciudad de Bogotá, de nombre **BENJAMÍN ALEMÁN HERRERA** nacido el 23 de junio de 1997, según registro civil de nacimiento con Indicativo Serial, de la Notaría tercera (sic) (3) del Círculo de Bogotá, (hoy mayor de edad).

“**CUARTO.-** Los compañeros permanentes están separados físicamente desde el 14 de noviembre de 2019.

“**QUINTO.-** La mencionada Unión Marital de Hecho se dio por terminada, por parte de la demandada y quien le impidió el ingreso a la vivienda de propiedad de ambos.

“**SEXTO.-** Así mismo, se manifiesta por mi procurado que dentro de dicha Unión marital, no se celebraron capitulaciones.

“**SEPTIMO.-** Según Actas expedidas por el Señor Procurador Treinta y Seis (36) Judicial II de Familia, Doctor **PEDRO URIBE PÉREZ**, se cumplió el requisito de procedibilidad, en la que no hubo conciliación por la inasistencia de la demandada” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 9 de diciembre de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad (fol. 6 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 15 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación a la demandada (fol. 7 ibídem).

La señora **MARIELA HERRERA VILLANUEVA** se notificó, por conducta concluyente, el 14 de enero de 2021 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones del mismo. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos y negó los demás (fols. 9 a 11 cuad. 1).

Por auto de 2 de marzo de 2021, se señaló la hora de las 11:00 A.M. del 9 de junio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la conciliación y, seguidamente, la demandada absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (6'05" a 55'45" de la grabación respectiva); posteriormente, se fijó el litigio, se pronunció el Despacho sobre las pruebas pedidas por las partes y, de oficio, se decretó el testimonio de la señora GREY ISABEL VILLARREAL PALACIOS. Acto seguido, se suspendió la vista pública para continuarla el día 3 de septiembre de 2021, la cual fue reprogramada para el día 11 de los mismos mes y año.

En la última fecha indicada, el demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (6'19" a 37'49" de la grabación respectiva); posteriormente, se decretó, de oficio, el testimonio del señor BENJAMÍN ALEMÁN HERRERA (51'01" a 1h:03'50" ibídem). Luego, se recibieron las declaraciones de los señores MYRIAM ESNEDA TORRES SEGURA (1h:07'19" a 1h:24'57" de la misma grabación), MARÍA CECILIA ALARCÓN GALLEGRO (1h:29'49" a 1h:54'02" ibídem) y MANUEL ENRIQUE GÓMEZ HURTADO (1h:55'43" a 2h:24'31" de la misma grabación). Acto seguido, por los problemas tecnológicos que tuvieron algunos testigos para comparecer a la audiencia, se suspendió la vista pública para continuarla, presencialmente, el 20 de enero de 2022, a las 8:30 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se oyó el testimonio de la señora GREY ISABEL VILLARREAL PALACIOS (6'22" a 25'24" de la grabación respectiva), hecho lo cual se continuó con la declaración del testigo MANUEL ENRIQUE GÓMEZ HURTADO (26'13" a 49'28" ibídem); seguidamente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (51'35" a 55'42" de la misma grabación) y la demandada (55'49" a 1h:03'24" ibídem).

Posteriormente, el Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, al menos en lo que a la primera instancia se refiere. Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores MÁXIMO ALEMÁN PADILLA y MARIELA HERRERA VILLANUEVA, desde el 1º de julio de 1995 hasta el 14 de septiembre de 2019; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes y durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos. Asimismo, se condenó en costas a la demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por la suma equivalente a dos

salarios mínimos legales mensuales vigentes (1h:12'40" a 2h:07'15" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, la demandada, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización", efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera la apelante que no se valoraron, en debida forma, los documentos adosados al informativo, los testimonios y la contestación de la demanda; añade que en esta última se afirmó que ella y el demandante se conocieron en Mompós (Bolívar) en 1992 y que, a partir de 1995, cuando don MÁXIMO fue trasladado a Bogotá, iniciaron una "relación de amoríos ocasionales, sin llegar a constituir jamás una convivencia de compañeros permanentes", porque él tenía una unión marital de hecho con la señora GREY VILLARREAL PALACIOS, en la que procrearon 4 hijos, la que no se disolvió, al punto de que "ante las Entidades de Seguridad Social, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR", esta última mantiene la calidad de compañera permanente, situación que le impide "constituir otra Unión Marital de Hecho".

De otra parte, refiere que de las pruebas testimoniales no se extrae "de manera clara, precisa y contundente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", porque las declaraciones de los testigos fueron "imprecisas e incoherentes" y, por ende, "ineficaces para la comprobación y existencia de una sociedad patrimonial de compañeros permanentes".

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros

permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En el presente caso, la Sala considera que sí se demostraron los elementos necesarios para declarar la unión marital de hecho, pese a que en la contestación de la demanda se afirmó, categóricamente, que entre las partes no existió una comunidad de vida permanente, ininterrumpida y pública, pues de la valoración en conjunto del material probatorio se encuentra que sí existió, conclusión que no se envilece con las declaraciones de las señoras MARÍA CECILIA ALARCÓN GALLEGO y MYRIAM ESNEDE TORRES SEGURA, ni con la prueba documental que se adjuntó a la réplica del libelo demandatorio.

Pues bien, de la contestación de la demanda, debe decirse que, en sí misma, no constituye medio probatorio alguno, salvo que contenga una confesión judicial espontánea, entendida como el relato de hechos que perjudican a quien los narra o que, de algún modo, beneficien a la parte contraria. Aparte de lo anterior, corresponde al acto procesal en el que el demandado efectúa manifestaciones generales sobre el contenido de la demanda, las que, según la doctrina, “es conveniente hacerla para delimitar, desde un primer momento, las posiciones de las partes, facilitar la actividad probatoria y el ejercicio de los deberes de dirección del proceso que tiene el juez (...).

“La contestación de la demanda no es obligatoria para el demandado, pero constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, ya que podrá encauzar su defensa mediante este escrito” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, Tomo 1, “Parte General”, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 591).

Así las cosas, a doña MARIELA no le bastaba manifestar, en la contestación del libelo, que entre ella y el demandante sólo tenían “citas ocasionales o de amantes” y que los encuentros eran esporádicos, para tenerse como acreditado todo ello, porque sus dichos debieron encontrar respaldo en diferentes medios probatorios, que llevaran a la convicción de que la pareja jamás tuvo la intención de compartir o de desarrollar el mismo proyecto de vida y si bien es cierto que, en su momento, solicitó tener como pruebas, entre otras, los testimonios de las señoras MYRIAM ESNEDE TORRES SEGURA y MARÍA

CECILIA ALARCÓN GALLEGO, lo cierto es que, a partir de tales declaraciones, no se concluye que entre los contendientes no existiera vida marital.

En efecto, doña MYRIAM manifestó que conoció a la demandada a mediados de 2011 o 2012, en un paradero de transporte público y que, luego de conversar sobre el trabajo de cada una, le solicitó a doña MARIELA colaboración para desarrollar un trabajo que ella (la declarante) tenía con la comunidad, petición a la que accedió la demandada, para lo cual esta la invitó a su apartamento, en el que no vio a don MÁXIMO, pero al preguntársele sobre la frecuencia con la que visitaba dicha morada y si conocía el tipo de relación que tenían las partes, manifestó que, escasamente, iba al inmueble 2 o 3 veces al año y que, en realidad, no le constaba el tipo de vínculo que tenían los contendores, ni se interesó por saberlo, porque a ella no le gustaba “meterse en esas cosas”, de ahí que no pudiera proporcionar información sobre la fecha en qué finalizó la vida de pareja, respuestas que, sin lugar a dudas, eran esperables, pues el trato entre la testigo y el extremo pasivo, fue ocasional, esporádico y reducido, vale decir, originado en la actividad laboral de la declarante.

Ahora, es cierto que doña MARÍA CECILIA refirió que los contendientes no vivieron como pareja, que no compartieron reuniones familiares, que no estaban registrados como integrantes del mismo núcleo familiar ante las entidades de la seguridad social y que don MÁXIMO no residió en el apartamento ubicado en el barrio Fontibón de Bogotá, pues allí sólo habitaban un hermano de doña MARIELA, el hijo de éste y BENJAMÍN, quien es el hijo común de los litigantes, dichos que no ofrecen credibilidad, porque la citada testigo fue evasiva al responder las preguntas que le realizó el funcionario judicial que conoció del proceso en primera instancia y luego de que se le requirió, en varias oportunidades, para que contestara los interrogantes formulados, se limitó a exponer distintas apreciaciones de lo que, a su juicio, debería ser una pareja que decide compartir el mismo proyecto de vida, al punto de que reprochó la tendencia a la infidelidad que, al parecer, caracterizaba al demandante, a lo que se añade que sus dichos no se acompañaron de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos a los que se refiere su exposición.

Las anteriores situaciones no se evidenciaron en los testimonios que, de oficio, decretó el Juez, ni en el que se practicó a instancia del demandante, a partir de los cuales se puede concluir que, efectivamente, entre las partes sí hubo la unión marital alegada.

Al respecto, se encuentra la declaración del señor BENJAMÍN ALEMÁN HERRERA, hijo común de la pareja, quien si bien, en un comienzo, fue renuente a rendir su testimonio, porque sabía que este proceso se debía “a los problemas emocionales” que presentaban sus padres y “porque se querían gastar un montón de plata en abogados”, finalmente manifestó que, desde que tuvo uso de razón, vivió con sus progenitores en tres barrios diferentes de Bogotá, como son Las Cruces, El Tunal y Fontibón, lugares en los que sus padres residieron, bajo el mismo techo, hasta que se separaron, narración que tiene suma relevancia, pues proviene de una persona cercana a la pareja, la que, por esa misma circunstancia, seguramente es la más idónea para declarar sobre las condiciones en las que se desarrolló la vida de pareja, pues presenció el transcurrir y las vicisitudes surgidas en el interior de la comunidad doméstica y, además, porque una vez revisado minuciosamente el contenido del relato que efectuó el deponente, no encuentra la Sala evidencia alguna de animadversión hacia la recurrente; por el contrario, el citado testigo mantiene una buena relación con sus progenitores, al punto de que afirmó que una semana vive en la casa de doña MARIELA y la otra en la de don MÁXIMO.

Por su parte, el señor MANUEL ENRIQUE GÓMEZ HURTADO, quien conoce a ambas partes desde 1996, narró que supo de la convivencia de estas, por el grado de amistad que tenía con ellas, pues las visitaba con alguna frecuencia, las llamaba y compartían espacios sociales; recordó que la pareja sentó su morada en varios barrios de la Capital, empezando por Las Cruces, luego en El Tunal y, finalmente, en Fontibón, donde compraron una vivienda que quedó, solamente, a nombre de doña MARIELA; al interrogársele sobre la razón por la que don MÁXIMO no aparecía como propietario, dijo que así lo acordaron las partes, para beneficiarse del subsidio que, al parecer, les entregaban a las madres cabezas de hogar. Además, comentó que se enteró de que los contendores tomaron un crédito con la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “Canapro”, para cancelar el precio del inmueble, en el que la demandada aparecía como deudora y el deponente y el demandante como los deudores solidarios.

De otra parte, mencionó que la ruptura final de la relación se presentó en septiembre de 2019, lo cual sabe porque, en ese entonces, el actor le pidió el favor de que le ayudara a sacar unos libros de la casa de doña MARIELA, momento en el que no volvió a verlo en el conjunto, lo que obedece a que, ahora, vive cerca del colegio en el que labora.

Finalmente, ante la pregunta relativa a si conocía a la señora GREY ISABEL VILLARREAL PALACIOS, manifestó que sabe de ella, porque es la

progenitora de los hijos mayores de don MÁXIMO y que, por más de 14 años, vivió en el barrio Egipto de Bogotá, situación de la que se enteró porque, en algunas oportunidades, acompañó al demandante a visitar a sus vástagos y a entregarles una ayuda económica que les proporcionaba, pero tiene entendido que, hace varios años, la citada regresó a Mompós (Bolívar).

Todo lo anterior, lo confirmó la señora GREY ISABEL VILLARREAL PALACIOS en la narración que hizo, pues dijo que, desde 1980, conoce al demandante, que tienen 3 hijos, que son mayores de edad y que viven en el exterior; asimismo, afirmó que se hizo cargo de una hija del actor que tiene una discapacidad y que juntas viven en Mompós (Bolívar).

Al preguntársele acerca de si vivió con don MÁXIMO, refirió que sí, pero que solo hasta 1995, porque él decidió trasladarse a Bogotá y convivir con doña MARIELA, con quien también tiene un hijo llamado BENJAMÍN, al que conoce porque el demandante lo llevaba a visitar a sus demás vástagos. Fue enfática al mencionar que el actor la abandonó “con los pelaos, por irse detrás de ella”, esto es, de doña MARIELA, razón por la que la deponente no compartió más con el citado, a pesar de que se veía ocasionalmente con este, porque no se desentendió de sus obligaciones como progenitor.

Así las cosas, en ejercicio de la discreta autonomía de la que goza esta Corporación en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que sí existió la unión marital de hecho, como lo declaró el Juez a quo, sin que se aprecie arbitrariedad alguna en la conclusión expuesta.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad

admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.

“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:

“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)’ (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

La conclusión antes dicha no se desvanece con la prueba documental aportada, esto es, con las certificaciones de residencia expedidas el 23 de diciembre de 2020 por el Administrador del Conjunto Residencial Senderos de la Estancia I, en las que se puso de presente que “el señor (sic) MARIELA HERRERA VILLANUEVA es habitante de este grupo y es miembro activo y permanente de esta comunidad”, que su tiempo de permanencia es de 60 meses y en las que se relaciona a los señores GLÉIDER BENJAMÍN HERRERA VERGARA y BENJAMÍN ALEMÁN HERRERA como “otros habitantes de la misma copropiedad” (fol. 14 cuad. 1), ya que quien suscribió tales documentos no acreditó desde cuándo ejerce el cargo, a fin de determinar que lo certificado obedece al conocimiento directo que él tuvo y, tampoco, informó cuál fue la información que revisó para realizar dichas aseveraciones.

Igual ocurre con la circunstancia de que la señora GREY ISABEL VILLARREAL PALACIOS sea beneficiaria del servicio de salud de MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, porque tal situación, por sí sola, no indica que entre los

citados perviva el vínculo que los unió desde 1980 hasta 1995; para la Sala tal acto no tendría otra explicación que la de cumplir el deber de solidaridad del demandante hacía la que fue su compañera sentimental, quien, por lo demás, solventa las necesidades de una hija del demandante que, al parecer, se encuentra en condición de discapacidad.

Adicionalmente, no encuentra la Sala que se hubiese presentado una situación que compeliere a modificar la información relativa al núcleo familiar ante las entidades de la seguridad social, pues es claro que la demandada ha estado vinculada, laboralmente, con diferentes instituciones privadas y públicas, lo que la obliga a cotizar en salud.

Ahora bien, la recurrente indicó que no podía tenerse como acreditada la singularidad exigida para la conformación de la unión marital de hecho, porque el demandante mantiene una relación con la señora GREY ISABEL VILLARREAL PALACIOS, con quien tiene “cuatro” hijos.

Al respecto, le basta a la Sala con decir que, dentro del plenario, no hay evidencia que permita concluir que la relación existente entre el actor y doña GREY ISABEL, tenga las connotaciones de ser una comunidad de vida, permanente y singular, pues además de que la citada manifestó que desde que don MÁXIMO decidió trasladarse a Bogotá para estar con doña MARIELA, dejaron de conformar una familia, los testigos no informaron nada al respecto, esto es, no dijeron que compartieran el techo, el lecho y la mesa y, por el contrario, los señores BENJAMÍN ALEMÁN HERRERA y MANUEL ENRIQUE GÓMEZ HURTADO manifestaron al unísono que los contendores convivieron, bajo el mismo techo, hasta que se produjo la separación.

Si hubo episodios de infidelidad por parte del actor, como lo sugirió doña MARÍA CECILIA, los cuales tampoco se probaron durante el proceso, tales amoríos no fueron más que algo superficial o, en otros términos, simples actos de infidelidad cometidos por don MÁXIMO que, por más recurrentes y prolongados que hayan sido, en ningún momento llevaron a la terminación de la unión marital de hecho existente entre las partes.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2013, de la que fue ponente el H. magistrado doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, dijo lo siguiente:

“...los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

[...]

“b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

“No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

“...cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

“La Corte en punto del comentado elemento anotó que ‘la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, [...] deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas o de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje’ (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

“Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y

existencia de esa especie de relaciones les acuña' (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01)".

Así las cosas, queda claro que los actos de infidelidad del demandante durante la vida marital con la demandada, en caso de que hayan existido, no llevaron al traste a la convivencia more uxorio que se acreditó dentro del proceso.

Entonces, es claro para la Sala que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

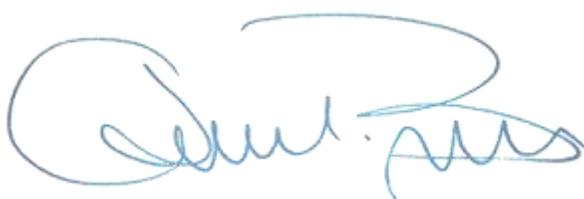
3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado